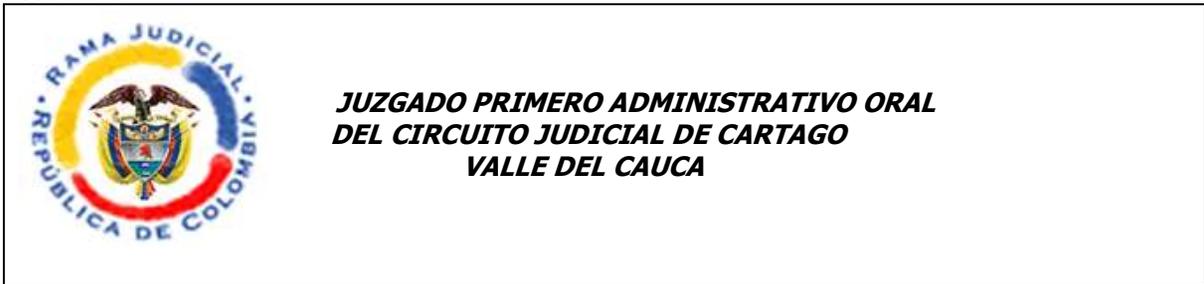


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Agosto 22 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 115 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 931

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00696-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : JAMES GRAJALES QUIROZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 104 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 068 proferida el 03 de marzo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 137

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: ESMERALDA MAYOR GARCIA** Y **DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00304**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 689.455.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls.43,44, 46).....\$ 23.000.00

Arancel Judicial (48).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 725.455.00

=====

SON: Setecientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Agosto 23 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 488

Cartago-Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2015-00304-00**
Demandante : ESMERALDA MAYOR GARCIA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 211 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total setecientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$725.455.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 17, 18 y 28 de marzo de 2016 (Inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 928

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00322-00
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA ROJAS RUÍZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 55), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 48-54).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 24 de noviembre de 2016 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Harold Armando Montes Velásquez y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.446.918 y 94.407.291 y T.P. Nos. 41.929 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 36-38).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>137</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2016 (fls. 83-88), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2016 (inhábiles 5, 6, 12 y 13 de marzo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 90-92).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 920

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00363-00
DEMANDANTE : ANA KARINA GALVIS AGUDELO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 027 del 1º de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2016 (fls. 84-89), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2016 (inhábiles 5, 6, 12 y 13 de marzo de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 91-93).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 921

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00364-00
DEMANDANTE : ALEJANDRO GALVIS AGUDELO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 028 del 1º de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 62-67), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 70-71).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 922

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00397-00
DEMANDANTE : FABIOLA CASTILLO DE MURIEL
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 055 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 929

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00401-00
DEMANDANTE	ANA YERLEY GUALTEROS DE MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 24 de noviembre de 2016 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 59-64), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 67-68).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 924

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00411-00
DEMANDANTE : RUTH PÉREZ DE PARRA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 057 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 59-64), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 67-68).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 925

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00412-00
DEMANDANTE : ROSA EMILIA GALLEGO FLÓREZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 058 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 62-67), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 70-71).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 926

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00414-00
DEMANDANTE : SOCORRO MARÍN MARÍN
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 059 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, agosto 23 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 56-61), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 64-65).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 927

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00467-00
DEMANDANTE : SUSANA GUEVARA TORRES
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 060 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

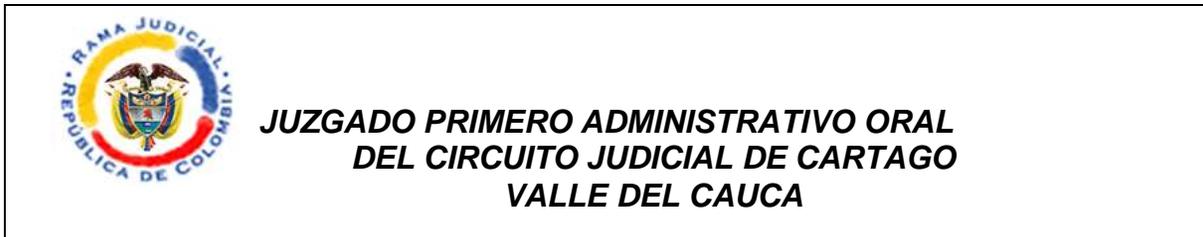
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), agosto 23 de 2016. Me permito informar al señor Juez, que el término de ejecutoria de la providencia del 16 de agosto de 2016, transcurrió los días 18, 19 y 22 de agosto de 2016. (Días inhábiles 20 y 21 de agosto de 2016). La decisión quedó legalmente ejecutoriada y no fue objeto de apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) del dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) del dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 490

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00478-00
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS GONZALEZ ALZATE Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto No. 477 del 16 de agosto de 2016, por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, ha quedado en firme al no ser objeto de recurso alguno, se dispone que por secretaría proceda el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 137</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 930

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00631-00
DEMANDANTE	ARLEY ORTÍZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 24 de noviembre de 2016 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 20), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 96-97). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 487

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00968-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Actor: BLANCA MARINA GOMEZ MORALES
Demandado: **MUNICIPIO DE TORO y MARTHA LUCIA MARIN MARIN.**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada con el escrito de la presentación de la demanda (fl. 20), en la cual se solicita ordenar a la Tesorería o Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Toro-Valle del Cauca, suspender el pago de la pensión sustitutiva a favor de la señora MARTHA LUCIA MARIN MARIN.

Frente al contenido formal de la solicitud de la media provisional, se destaca que en un principio no se encuentra en forma expresa y clara el manifiesto de la intención del accionante, ya que acude a esta jurisdicción contencioso-administrativa demandando la anulación del oficio del 7 de julio de 2014 (fl. 10) mediante el cual el municipio de Toro denegó la sustitución pensional del derecho del cual fue acreedor el señor JOSE DANILO MORENO GARCIA (q.e.p.d), en favor de la actora BLANCA MARINA GOMEZ MORALES, pero adelante pidiendo la revocación de la Resolución No 142 del 9 de septiembre de 2013, proferido por el despacho de la Alcaldesa de esa municipalidad, providencia que legalmente solo podría llegar a adoptar la misma administración municipal.

Si bien, en principio esta circunstancia imposibilitó el control de legalidad, el despacho dispuso proveer las correcciones que adecuaron la integración de la

proposición jurídica, por lo que vista la modificación de la demanda, al entenderse que son sujetos pasivos del medio de control, tanto el oficio denegatorio como la Resolución 142 del 9 de septiembre de 2013 (fl. 29), sin que pueda alegarse que se hubiera caducado la acción, en vista de que el oficio enjuiciado no se refiere al cierre de la vía gubernativa y por el contrario señala como alternativa de reclamación la promoción de la acción judicial, de la cual ha estado en tiempo para su interposición, acorde con las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA, en vista de que las mesadas se siguen causando en forma periódica.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, el que precisamente corresponda a la suspensión del acto demandado, que para el sub iudice lo es la Resolución N° 142 del 9 septiembre de 2013(fl.3-5) proferida por la Alcaldía de Toro-Valle del Cauca y de la cual se pregona violación de artículo artículo 13 de la Ley 797 de 2013¹ por no reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente .

Así las cosas, de la lectura del referenciado artículo y de los hechos de la demanda se encuentra que efectivamente existe una controversia entre la señora MARTHA LUCIA MARIN MARIN en calidad de cónyuge (fl. 3) y la señora BLANCA MARINA GOMEZ MORALES, quien alega su condición de compañera permanente y presenta las declaraciones de las hijas en común de MARTHA LUCIA MARIN MARIN y del fallecido JOSÉ DANILO MORENO GARCIA, quienes afirman que su papá no se separó legalmente de su madre sino que su separación se dio de hecho, lo que hizo que de tiempo atrás y hasta la fecha de su deceso conviviera el causante con la señora BLANCA MARINA GOMEZ MORALES². Si el pedimento de la compañera permanente encuentra sustento de equidad y de ley,

¹ “Ley 797 de 2013, Artículo 13. Son beneficiarios de la sustitución pensional:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal (a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

² Declaración extrajudicial de las señoras ANGELICA MARIA MORENO MARIN y GLORIA MILENA MORENO MARIN del 6 de diciembre de 2013 ante DR. OCTAVIO MAHECHA UMAÑA notario encargado de la Notaria 19 del Circuito de Cali- Valle del Cauca , visto a folio 13-14

soportado sumariamente en medios de prueba hábiles, no lo es menos que ello *per se* no desvirtúa la legalidad de las provisiones del acto administrativo enjuiciado, ni de los fundamentos probatorios en que se hubiere basado, por cuanto la pertinente prueba de la existencia y vigencia de la sociedad conyugal satisface el presupuesto de su legitimación a recibir la sustitución, en tanto conforme las disposiciones de ley, manteniéndose vigente la sociedad conyugal habida con la demandada MARTHA LUCIA MARIN MARIN, debe darse previamente la provisión judicial que fundamentada en los tiempos de convivencia de las derechohabientes, en calidad de compañera así como de cónyuge, regule los porcentajes de participación en la pensión sustituida, hacia futuro.

Una decisión que en vía de suspensión provisional se adoptara según los pedimentos que aquí se resuelven, no solo carecería de un soporte material del contenido ilegal del acto administrativo enjuiciado, bajo la tesis de que fuere falso que la señora MARIN MARIN hubiese convivido en los tiempos previos a su deceso con el causante, sino que aun cuando siendo ello así (que no convivió en los últimos tiempos), la afirmación contraria no reviste contenido ilícito, por cuanto el mero soporte de la vigencia de la sociedad conyugal faculta su reclamación, lo cual conlleva el que la actuación administrativa emanada del municipio de Toro se encuentre soportada en la legalidad, de tal manera que aparece más que claro que la suspensión provisional solicitada, en el caso concreto, desconocería legítimos derechos adquiridos, circunstancia que adiciona la improcedencia de su decreto.

Así las cosas, la prolongación de la vigencia del acto administrativo acusado, siendo que no solo ha causado estado y efectos, encierra el respeto por derechos que gozan de presunción de legalidad y que el solo endilgamiento de la falsedad de la convivencia reciente de la cónyuge beneficiaria de la sustitución, no logra *prima facie* desvirtuar, por cuanto tampoco con su adopción se evitaría la consumación de un perjuicio a la parte actora, ya que es visto que la demandada ha percibido las mesadas pensionales en todo su valor, amparada en la presunción de legalidad del acto de reconocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional en los términos solicitados por la parte actora, conforme su escrito visible a folios 20 del expediente.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No.137

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 27 de 2016 (fl. 55) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 20 de 2016, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 28 de julio de 2016 (fl. 55 vto.) transcurrieron los días 29 de julio de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2016 (inhábiles 30 y 31 de julio de 2016; 6, 7, 13 y 14 de agosto de 2016) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 489

Radicado	76-147-33-33-001-2014-00054-00
Demandante	ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ
Demandado	NACION-MIN. DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el señor Orlando Bolaños Hernández en contra de la Nación-Min. Defensa Nacional-Policía Nacional.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 3 de febrero de 2014 (fl. 26), siendo admitida la demanda mediante auto de Mayo 20 de 2016 (fl. 52), notificado por estado del 23 de mayo de 2016, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$20.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 27 de julio de 2016 (fl. 55) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de julio 27 de 2016 (fl. 55) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 20 de 2016, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 28 de julio de 2016 (fl. 55 vto.) transcurrieron los días 29 de julio de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2016 (inhábiles 30 y 31 de julio de 2016; 6, 7, 13 y 14 de agosto de 2016) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Orlando Bolaños Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ